Año de 1870. Sábado 30 de Julio. Número 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares

«El Sr. Comandante militar de esta provincia dice á este Gobierno con fecha 21 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en oficio, fecha 19 del actual, lo que sigue:=El Coronel del regimiento infantería de Asturias dice lo siguiente al Capitan general de Valencia:=Excmo. Sr.: Los individuos que manifiesta la adjunta relacion deben ser baja en este regimiento por corresponderles pasar á la primera reserva; pero no habiéndose incorporado al cuerpo, á pesar de haber sido llamados diferentes veces, antes de espedirles los pases como procede, considero lo mas acertado dirigirme á V. E. rogándole se digne disponer llegue á conocimiento de los señores Gobernadores militares de las provincias á que pertenecen los espresados individuos, que al efecto se marcan en dicha relacion, para que insertando esta circunstancia en los respectivos Boletines oficiales pueda llegar á noticia de los interesados, y presentándose con este motivo puedan manifestar el punto para donde desean que se les espidan los indicados pasaportes.=Lo que traslado á V. S. á los efectos que se espresan con referencia á los individuos anotados á continuacion:

Soldado, Benito Rodriguez Gonzalez, de Freás.

Id., Martin Barrio Delgado, de Sobradel.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, á cuyos domicilios pertenecen aquellos individuos, les haga saber su presentacion ante su jefe. Orense julio 27 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

El Sr. Gobernador militar de la plaza del Ferrol con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«No habiéndose presentado todavía en banderas los soldados del batallon Cazadores de Santander, que comprende la unida relacion, y cuyos individuos fueron reclamados con otros por medio de mi oficio de 20 de junio último para que lo efectuaran en 1.° del corriente, me dirijo de nuevo á V. S. rogándole se sirva disponer otra vez su presentacion en 1.° de agosto próximo, pues que van á ser bajas como desertores en el cuerpo á que pertenecen, con mayor razon, cuanto que por el Gobierno se tiene muy encarecida la urgencia con que deben presentarse los llamados para que los regimientos y batallones se hallen al completo de su fuerza reglamentaria en la primera revista administrativa.

Batallon Cazadores de Santander. Núm. 23.

Relacion nominal de los individuos que se encuentran en sus casas en uso de licencia semestral y no se han incorporado á banderas.

Soldado, José Fariñas Gonzalez del pueblo de San Dulce, ayuntamiento de San Amaro, juzgado de Carballino.

Antonio Alberto Sotelo, Corredoira, Picouto, Celanova.

Manuel Gonzalez Fernandez, Costa, Boborás, Carballino.

Domingo Angel Velon, Parada, Mareda, Ginzo de Limia.

Francisco Rodriguez Casal, Pescin, Ginzo de Limia.

Jesus Conde Espósito, San Juan de Cortegada, Sarreaus, Ginzo de Limia.

Ferrol 22 de julio de 1870.—El Teniente Coronel primer jefe, Manuel Carretero.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se mencionan en la anterior relacion, hagan saber á los interesados su presentacion ante su jefe, y dén aviso á este Gobierno de su cumplimiento. Orense julio 27 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

SECCION DE FOMENTO.

Ignorándose el paradero de Don Ignacio Perez, vecino de esta ciudad, para que preste su conformidad en el expediente adicional de espropiacion por los perjuicios causados en fincas de su propiedad con motivo de la construccion de la carretera de 2.° órden de Puente Menjahoy á Orense por Chantada en el Ayuntamiento de Villamarin, he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que se presente en el término de quince dias en la Seccion de Fomento de este Gobierno con el indicado objeto.

Orense 27 de julio de 1870.—El Gobernador, José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Delegacion del Banco de España con fecha de ayer participa á esta Administracion haber nombrado para la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio en los distritos que se expresan á los sujetos siguientes:

Avion, D. Gregorio Garcia.
Amoeiro, D. Francisco Corral.
Baltar, D. José Lama.
Baños de Molgas, D. Maximino Perez.
Barco, D. Rafael Alonso, suplente D. Ildefonso Villagomez.
Beade, D. Juan Vazquez Juez.
Blancos, D. José Lama.
Canedo, D. Gregorio Rodriguez.
Carballino, D. Bernardo Perez Gonzalez.
Carballeda de Avia, D. Manuel Vidal.
Castrelo de Miño, D. Ramon Martinez.
Castro Caldelas, D. Angel Gonzalez Enriquez.
Cea, D. Manuel Moure.
Celanova, D. José Seijo.
Cenlle, D. Francisco Fernandez de Castro.
Irijo, D. Gregorio Dieguez Garcia.
Junquera de Ambia, D. Maximino Perez.
Leiro, D. Francisco Fernandez de Castro.
Moreiras, D. Baltasar Conde.
Padrenda de Milmanda, D. Ramon Fernandez Ferreiro.
Porquera, D. Lorenzo Nóvoa.
Puentedeva, D. Ramon Fernandez Ferreiro.
Orense, D. Mariano Sanchez.
Ribadavia, D. Juan Vazquez Juez.
Sarreaus, D. Lorenzo Nóvoa.
Teijeira, D. Angel Gonzalez Enriquez.
Trasmiras, D. Baltasar Conde.
Vega, D. Meliton Avila.
Villanueva de los Infantes, D. José Seijo.
Villar de Barrio, D. Lorenzo Nóvoa.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes por medio de la presente, á fin de que los relacionados sean reconocidos para los efectos de cobranza de las expresadas contribuciones en los distritos para que fueron nombrados y se les guarden las consideraciones y presten los auxilios que por instruccion les corresponden.

Orense Julio 29 de 1870.—Francisco Criado Perez.

(Gaceta núm. 190.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion producida por D. Ignacio de Tró y Ortolano y varios Agentes de Negocios de esta córte, en nombre propio y en representacion, segun dicen, de diferentes interesados, solicitando que los plazos que determina la ley de 19 de Julio de 1869 para presentar las reclamaciones y justificaciones de créditos contra el Estado se empiecen á contar desde la fecha en que se publicó el reglamento de 8 de Diciembre del mismo año, expedido para su ejecucion; fundándose en que así se verificó en la época de 1851 cuando se llevó á efecto el arreglo de la Deuda pública, y últimamente en 1867 al acordarse la conversion de las Deudas amortizables y el abono de 50 por 100 de cupones que dejó de satisfacerse en virtud del referido arreglo.

En su consecuencia:

Vista la ley de 1.° de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre siguiente:

Vista la ley de 11 de Julio de 1867 y el real decreto de 17 del mismo mes y año:

Vista la ley de 19 de Julio y el reglamento de 8 de Diciembre de 1869:

Considerando que la ley de 1.° de Agosto citada no establece término alguno de prescripcion, sinó que dió las bases para llevar á efecto el arreglo de la Deuda pública, y solamente el reglamento para su ejecucion fué donde el Gobierno determinó los plazos que habian de regir para las reclamaciones de créditos:

Considerando que la ley de 11 de Julio de 1867 únicamente autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.° del artículo 2.° de la de 1851, en virtud de cuya autorizacion se expidió el decreto de 17 del mismo mes, que fué el que en su art. 6.° concedió para la conversion, y bajo pena de caducidad, un plazo improrogable de tres meses, contados desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos estranjeros:

Considerando que, por el contrario, la ley de caducidad de 19 de Julio último, en sus artículos 4.°, 6.°, 10, 12 y 13, fija el término de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la misma, para que los acreedores comprendidos en los referidos artículos presenten los documentos justificativos de su derecho, los cuales no pueden ser desconocidos de los interesados, ni menos de los Agentes que han promovido la presente reclamacion:

Considerando que el reglamento de 8 de Diciembre de 1869 no hace en esta parte otra cosa que referirse á los plazos y prórogas fijados en la ley, tanto para la presentacion de justificaciones como para la ampliacion de estas en su caso:

Considerando que la caducidad establecida en dicha ley es aplicable únicamente á los créditos pendientes de liquidacion, pero de ninguna manera á los que están representados por láminas, ó documentos inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública desde su creacion en 1824:

Y considerando, por último, que el Gobierno no tiene facultades para ampliar ni modificar en todo ni en parte una disposicion legislativa;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la reclamacion de que se trata, como contraria al espíritu y letra de la expresada ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

De órden de S. A. lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Con fecha 15 de junio último se ha comunicado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del escrito de V. E. de 23 de noviembre último solicitando que se dicten reglas fijas para la inteligencia de los cuerpos del ejército y Comisarios de Guerra encargados de las revistas en las altas ó bajas que aquellas puedan tener en cuarteles, acantonamientos ó marchas y anotacion de socorros en los pasaportes: visto lo expuesto por V. E. y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver recuerde á V. E. y á las demas autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de lo prevenido en el cap. 43 de la Ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de noviembre de 1748, en el cap. 8.° del real decreto de 12 de enero de 1821, y en las reales órdenes de 30 de junio de 1842, 26 de agosto de 1849, 23 de octubre de 1852, 8 de febrero de 1864 y 2 de abril de 1867, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Jefes de los cuerpos, fracciones de ellos, partidas ó individuos sueltos que, salvo el caso excepcional de una marcha precipitada ó que exija completa reserva, no cumplan lo que con repeticion se tiene mandado sobre este particular, con lo cual aquellos funcionarios tendrán noticia exacta de cuantas altas y bajas ocurran diariamente en los cuarteles ó cantones, y podrán llevar con exactitud el libro en que consten unas y otras para que así puedan hacer, con pleno conocimiento de ellas, las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provisiones y utensilios que practiquen.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. que en los puntos donde no haya Comisarios de Guerra se presenten los pasaportes á los Alcaldes para que estos expresen los auxilios que correspondan, autorizándolos con su firma y sello del Ayuntamiento para evitar que algunos pueblos se nieguen, como ya ha acontecido, á facilitar los socorros por no ir espresados en los mencionados pasaportes por el Comisario de Guerra.»

De órden de S. A., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Península.

2.° Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.° Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho, si fuera trasmision de pension.

4.° Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificacion.

5.° A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los *Boletines* de las suyas respectivas, así como en todas aquéllas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.—Prim.—Señor Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel necesario en las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros habanos, peninsulares de segunda y comunes, y para el guarnecido interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El papel será precisamente de la clase conocida por floreton, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de cuatro kilógramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 553 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogénea y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

3.ª Las resmas de papel que necesitarán las Fábricas de tabacos de la Península durante el período marcado en la condicion 1.ª podrán ser 40.000; pero este número de resmas se fija solo para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia en ambos casos.

4.ª El contratista continuará el abastecimiento, bajo las mismas condiciones de este pliego, en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado de nuevo el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.ª La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de treinta dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

6.ª Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los respectivos Administradores jefes, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista los peritos reconocedores declararán si reune ó no el papel las condiciones estipuladas, y de esta declaracion se levantará la oportuna acta firmada por los concurrentes, la cual se archivará para el uso ulterior que corresponda.

7.ª Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en los ocho dias siguientes al en que tuviese lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

8.ª Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, lo cual se consignará en el acta del reconocimiento, pedirá su depósito en la Fábrica si hubiese en ella local suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista y que hubiere fundamento para ello; nombrándose el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado [illegible]

echado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

9.ª Todos los gastos que por cualquier otro concepto originen las entregas de papel hasta su recibo en las Fábricas serán satisfechos por el contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demas efectos que emplee en el embalaje.

10. El importe de las resmas de papel que se admitan en las Fábricas será satisfecho al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado la entrega total de la consignacion hecha para cada trimestre, prévia inclusion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos; y á este fin las Contadurías de las Fábricas expedirán las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, para que este pueda presentarlas en la Direccion de Rentas en reclamacion del pago correspondiente, cuidando los Administradores Jefes de remitir un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

11. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarle la suma de 125.000 pesetas, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

12. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que lo dé á conocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

14. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 5.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias; pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á comprar el papel sin mas aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 7.ª no verifique la reposicion del papel que le hubiese sido desechado.

15. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embarguen, segun lo preceptuado en el art. 12 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quedó de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que se hace mérito si no le resultas otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

16. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

17. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 12.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real órden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

18. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los quince siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 15 y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista

19. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de treinta dias.

21. La subasta se verificará el dia 11 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

22. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 3.750 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real órden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna.

23. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

24. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

27. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 22.

D. N., vecino de..., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel floreton que necesiten las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Figuerola.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Hallándose ultimado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito y corriente año económico, se hace saber á los comprendidos en él que desde el dia 27 del actual hasta el 4 del corriente estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que gusten enterarse de las cuotas que se les han impuesto en deduccion de la bonificacion en el primer trimestre, lo verifiquen dentro de dicho término, pasado el cual, no se les admitirá reclamacion alguna.

Villar de Barrio 24 de Julio de 1870. =El Alcalde, Manuel de Prado.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito que el reparto de inmuebles para el corriente año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, desde las nueve de su mañana á las cuatro de la tarde, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; en inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas sus quejas por mas fundadas que sean.

Nogueira de Ramuin Julio 27 de 1870. =El Alcalde, Dámaso Gonzalez.

Ayuntamiento de Villamartin.

Esta corporacion en sesion del 24 del corriente acordó hacer efectivos los débitos del impuesto personal del ejercicio económico de 1869 á 1870, concediendo al efecto á los deudores de la espresada contribucion un nuevo plazo de ocho dias, contados para los forasteros terratenentes en este distrito desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; en su consecuencia, se les hace saber que concurran á satisfacer las cuotas de que se hallan en descubierto á la casa habitacion del recaudador D. Andrés Santos de esta vecindad en el plazo designado, pues trascurrido que sea serán apremiados con arreglo á la instruccion.

Villamartin Julio 26 de 1870.=El Alcalde, Emilio Meruéndano.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Publicado como se halla á tiempo oportuno y trascurrido con exceso el término señalado para que los hacendados y forasteros hiciesen las reclamaciones contra el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial por este distrito en el corriente año económico, se les anuncia por último que por término de cinco dias á contar desde esta fecha se halla espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de despacho, la cuota con que á cada uno salió recargado su haber imponible.

Pereiro de Aguiar Julio 27 de 1870.— El Alcalde, Andrés R. Robleda.

Ayuntamiento de Acevedo.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por espacio de cinco dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas respectivas que se les hayan impuesto conforme á la riqueza consentida

Acevedo Julio 25 de 1870.—E. A. P., José Miguez.

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

2.º trimestre de 1870.

Relacion nominal de los individuos de esta reserva cuyas licencias absolutas están pendientes de entrega, con especificacion de los alcances que les corresponden.

Clases.	NOMBRES.	Fecha en que cumplió su empeño.			Alcances que les corresponden.		Punto donde se hallan.			OBSERVACIONES.
		Dia.	Mes.	Año.	Esc.	Mils.	Provincia.	Ayuntamiento.	Pueblo.	
Cabo 2.º	Manuel Alvarez Rodriguez	25	Abril	1870	10'		Orense	Arnoya	Olivera	
Soldado	Juan Dominguez Incógnito	6	idem	id.	10'		Salamanca	Salamanca	Salamanca	
»	Carmelo Alonso Vazquez	21	idem	id.	3'922		Madrid	Madrid	Madrid	
»	Juan Gonzalez Estevez	26	idem	id.	10'		Badajoz	Badajoz	Badajoz	
Cabo 1.º	Manuel Taboada Vence	24	idem	id.	2'		Orense	Peroja	Semor	
Soldado	Santiago Gonzalez Novelle	24	idem	id.	1'864		idem	idem	Vilaboa	
»	Ponciano Fernandez Sierra	23	idem	id.	16'031		idem	Padrenda	Grijó	
»	Francisco Lorenzo Lorenzo	29	idem	id.	»		idem	Ríos	Prago	
»	Pedro Fernandez Rodriguez	28	idem	id.	6'958		idem	La Vega	Valdin	
»	Isidoro Mendez Diz	13	idem	id.	10'		idem	Villardevós	Arradigos	
»	Modesto Iglesias Cougil	29	Mayo	id.	18'499		idem	Celanova	Orge	
»	Antonio Perez Alonso	13	idem	id.	9'806		idem	Villardevós	Moyalde	
»	Benito Alvarez Perez	23	idem	id.	10'480		idem	Arnoya	San Salvador	
»	Cándido Vega Incógnito	23	idem	id.	10'		idem	Castrelo del Valle	Naviedo	Los alcances que se les detallan existen en metálico en la Caja de esta Comision.
»	José Fernandez Rodriguez	24	idem	id.	11'411		idem	Entrimo	Turruchan	
»	Vicente Fernandez Alvarez	9	idem	id.	10'910		idem	Toen	Puga	
»	Alvaro Perez Conde	17	idem	id.	3'438		idem	Villar de Santos	Tegediño	
»	Tomás Padreda Gonzalez	12	idem	id.	12'110		Madrid	Madrid	Madrid	
»	Nicolás Fernandez Rodriguez	16	idem	id.	10'955		Orense	Rairiz de Veiga	Canda	
»	Juan Vazquez Paradela	18	idem	id.	8'659		idem	Amoeiro	Amoeiro	
»	José Dominguez Sesé	14	Junio	id.	3'740		idem	Barbadanes	Barbadanes	
»	Angel Perez Carneiro	6	idem	id.	5'756		idem	Castrelo del Valle	Gondufes	
»	Pedro de Vega Fernandez	22	idem	id.	14'400		idem	Moreiras	Moreiras	
»	Felipe Alvarez Villamarin	23	idem	id.	2'		idem	Toen	Olivar	
»	Gregorio Blanco Salgado	25	idem	id.	10'		idem	Viana	Fradel	
»	Benito Mesquera Nóvoa	26	idem	id.	»		idem	Leiro	Gomariz	
»	Elias Otero Sotelo	15	idem	id.	11'147		idem	Coles	Rivela	
»	Cayetano García Escuredo	22	idem	id.	10'086		idem	Carballeda de Valdeorras	Varajo	
»	Francisco Cid Carballo	15	idem	id.	1'050		idem	Paderne	Figueiredo	

Orense 30 de junio de 1870.—El T. C. Comandante Jefe, Cándido Taboada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Emeterio Prieto, secretario del juzgado de paz de la villa y distrito de Junquera de Ambia.

Certifico que en este dicho juzgado de paz se ha sustanciado expediente de juicio verbal, en el que recayó la sentencia que literalmente dice:

En la villa y alcaldía de Junquera de Ambia, á 28 de febrero de 1870, el señor don Antonio Fidalgo, segundo suplente de juez de paz, funcionando de tal, habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal, por ante mí el secretario dijo:

Resultando que Manuel Seara, asociado de su madre Isabel Fernandez, su tutora y curadora, demandó á Rosa Conde y su hija Josefa Marquez, vecinos todos de esta parroquia, para que les dejasen libres é hiciesen suelta dejacion de quince copelos en semiente de prado al sitio de la Fuente de la Siota que le cedieran á su yerno y cuñado respectivo Juan Quiroga, cuyos quince copelos de prado comprara el Seara al Quiroga, produciendo una copia de escritura otorgada ante el escribano de número de Allariz D. Benito Rodriguez Garza que se halla unida á estos autos:

Resultando que las demandadas Rosa Conde y Josefa Marquez, en medio de estar conformes en que el prado de la Fuente fué adquirido durante la compañía del matrimonio con el Quiroga, se oponen á la demanda, porque Juan Marquez Viejo y marido de la Rosa Conde, se lo dejó a ella por su última disposicion testamentaria, pidiendo para probar esta circunstancia se compulsase el testamento en el oficio del escribano de esta villa D. Juan María Perez, lo mismo que para acreditar que el Quiroga habia quedado separado y que ellas no habian tenido contrato alguno con este:

Resultando que señalado el dia para la compulsa del testamento y emitir las partes las pruebas que tuviesen por conveniente, se avenieron las mismas en estar y pasar por lo que dijese D. Segundo Perez de esta villa y hecho saber no quiso aceptar tal compromiso; y vuelto á agitarse por los demandantes el juicio, se mandó citar nuevamente á los demandados y despues de concurridos, solo la Josefa se retiró, esta sin querer asistir á la continuacion del juicio, por lo cual se les declaró rebeldes y mandó continuar en él sin mas citarles ni emplazarles, pidiendo el Seara y su madre que por lo que pudiese importar se librase exhorto al juzgado de paz de Allariz para que se compulsase la escritura de adquisicion hecha por el Quiroga al Seara de los quince copelos semiente de prado al sitio de la fuente de la Siota, lo que tuvo efecto:

Resultando que presentado dicho exhorto con la compulsa de la escritura, suministraron la prueba testifical que tuvieron por conveniente los demandantes.

Considerando que de la copia y compulsa de la escritura presentada y prueba testifical suministrada por las partes demandantes, aparece suficientemente justificado que el prado de esta disputa pertenecia á Juan Quiroga y este que se lo vendió al Manuel Seara:

Considerando que á no constarle la certeza de todo ello y de no haber convenido darle al Quiroga las demandadas los quince copelos semiente en el prado de la fuente de la Siota, no se hubieran convenido en que D. Segundo Perez dirimiese la cuestion y no dejarian de apersonarse á la continuacion de este juicio, y no lo abandonarian como lo abandonaron:

Falla que debe condenar y condena á las Rosa Conde y su hija Josefa Marquez á la suelta dejacion de los quince copelos de prado al sitio de la Fuente de la Siota, segun se hallan demarcados en la copia de la escritura y compulsa hecha de la misma y en los frutos desde su adquisicion á tasacion pericial y en las costas de este juicio, todo lo cual se lleve á debido efecto tan pronto esta sentencia cause ejecutoria. Así por esta, definitivamente juzgando, que se notifique en los estrados de este juzgado de paz é inserte en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil siempre que no pueda ser notificada en persona de las demandadas, lo manda y firma dicho señor, de que certifico.—Antonio Fidalgo.—Emeterio Prieto, secretario.

Así resulta de su original, á que remito. Y para que conste, expido la presente que firmo, a fin de que sea insertada en el Boletin oficial conforme á lo mandado. Visada por el señor juez de paz, estando en Junquera de Ambia á 2 de julio de 1870.—Emeterio Prieto, secretario.—V.º B.º—Juan Otero.

El juzgado de Verin llama, cita y emplaza á Elias Rodriguez, natural y vecino del Terroso, alcaldía de Villardevós en este partido judicial, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente ante el mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á su convecino Magin Luis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y ruego á las autoridades de todas clases, procedan á la detencion y remesa á disposicion de dicho juzgado del referido sujeto caso de ser habido, con cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Verin á 19 de julio de 1870. Manuel García.—D. S. M., Gregorio Barreira.

Señas personales de Elias Rodriguez.

Edad sobre treinta años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara larga, barba poca, color bueno, algo ciego de un ojo, gasta sombrero de paja, calza zuecos portugueses y viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela del país, burel.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

JUNTA DE ACREEDORES

DEL PRESBÍTERO D. NARCISO VILA.

Se vende en subasta voluntaria una viña de veinte y cinco cavaduras con los frutos pendientes al término de San Francisco y la casa-habitacion con cuadras y bodega en la planta baja, y la casita lagar que hay en la misma.

Se admiten proposiciones hasta fin del próximo Agosto, con tal que no bajen de 3.200 escudos; y se darán esplicaciones en la Secretaría de la Junta, calle de Santo Domingo, núm. 45.

Orense 22 de Julio de 1870.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.